

22574 RESOLUCION de 19 de septiembre de 1989, de la Secretaría de Estado de Comercio, por la que se modifica el anexo de la Orden de 23 de junio de 1989, que modifica la lista de mercancías sometida a los diferentes regímenes comerciales de importación.

El Reglamento CEE número 2.429/89 del Consejo, de 28 de julio de 1989, modifica el anexo I del Reglamento CEE número 288/82, relativo al régimen común aplicable a las importaciones. Esta modificación supone la eliminación de ciertas restricciones cuantitativas que mantenían algunos países miembros, entre ellos España, frente a las importaciones de determinados productos originarios de Japón.

La Orden de 27 de agosto de 1986, por la que se modifican determinados preceptos de diversas Ordenes sobre comercio exterior, autoriza al Secretario de Estado de Comercio para introducir modificaciones en el régimen de comercio cuanto se trate de poner en ejecución normas comunitarias que así lo requieran.

En consecuencia, dispongo:

Primero.—Se modifica el anexo único de la Orden de 23 de junio de 1989, excluyendo las mercancías originarias de Japón, cuyos códigos NC figuran en el anexo único a la presente Resolución y quedando liberalizada su importación.

Segundo.—Esta Resolución entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de septiembre de 1989.—El Secretario de Estado, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ANEXO

Código NC	Notas
4809.20.00	
4816.20.00.1	
EX 4816.20.00.9	(282)
EX 4816.90.00.9	(282)
6805.10.00	
EX 7202.99.90.1,9	(355)
7202.60.00	
7207.11.90.1,9	
7207.12.90	
7207.20.19.1,2	
EX 7207.20.39	(358)
7211.30.31.1,9	
30.39.0	
30.50	
41.95.1,9	
41.99.0	
49.91.0	
EX 90.19.0	(358)
EX 90.90.1,9	(358)
EX 7212.10.93.0	(358)
EX 10.99.1,9	(358)
EX 21.19.0	(358)
EX 21.90.1,9	(358)
EX 29.19.0	(358)
EX 29.90.1,9	(358)
EX 30.19.0	(358)
EX 30.90.1,9	(358)
EX 40.93.0	(358)
EX 40.99.1,9	(358)
50.10.1,2	
EX 50.39.0	(358)
EX 50.59.0	(358)
50.71.1,2	
50.73.1,2	
50.75.1,2	
50.91.1,2	
50.93.1,2	
50.97.1,2	
50.99.1,2	

Código NC	Notas
EX 60.19.0	(358)
60.93.1	
EX 60.99.0	(358)
7217.11.10.0	
11.90.0	
12.10.0	
12.90.0	
13.11.0	
13.19.0	
13.91.0	
13.99.0	
19.10.0	
19.90.0	
21.00.0	
22.00.0	
23.00.0	
29.00.0	
7304.10.10.0	
10.30.0	
10.90.1,2	
20.99.1,2	
EX 31.10.0	(365)
EX 31.99.1	(366)
31.99.2	
39.10.1,2	
EX 39.20.0	(365)
EX 39.91.0	(366)
EX 39.93.0	(366)
39.99.1,2	
EX 41.10.0	(365)
49.10.1,2	
EX 49.30.0	(365)
EX 49.91.0	(366)
49.99.1,2	
51.11.0	
51.19.1,2	
EX 51.30.0	(365)
EX 51.99.1	(366)
51.99.2	
59.10.1,2	
59.31.0	
59.39.1,2	
EX 59.50.0	(365)
EX 59.91.0	(366)
EX 59.93.0	(366)
59.99.1,2	
EX 90.10.0	(365)
7305.11.00	
12.00	
19.00	
20.10	
20.90	
31.00.9	
39.00.9	
7306.10.11	
10.19	
10.90	
EX 30.10	(365)
30.30	
EX 40.10	(365)
EX 50.10	(365)
EX 60.10	(365)
7411 +	
8208 +	
8210 +	
8211.91.10.0	
92.10.0	
93.10.0	
8212 +	
8214.10.00.1	
20.00.1	
90.00.1	
8215.91.00.1	
99.10.1	
99.90.1	

Código NC	Notas
8433.11.10.0	
11.51.0	
11.59.0	
11.90.0	
19.10.0	
19.51.0	
19.59.0	
19.70.0	
19.90.0	
EX 8907 +	

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

22575 ORDEN de 7 de septiembre de 1989 por la que se modifica la de 12 de marzo de 1987 que establece las normas fitosanitarias relativas a la importación, exportación y tránsito de vegetales y productos vegetales en aplicación de la Directiva 77/93/CEE y sus modificaciones.

La Orden de 12 de marzo de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 24) establece las normas fitosanitarias relativas a la importación, exportación y tránsito de vegetales y productos vegetales en aplicación de la Directiva 77/93/CEE modificada en último lugar, hasta esa fecha, por la Directiva 86/651/CEE, de 18 de diciembre de 1986.

La Directiva 77/93/CEE ha sido posteriormente modificada por las siguientes Directivas: Directiva del Consejo 87/298/CEE, de 2 de marzo de 1987; Directiva del Consejo 88/572/CEE, de 14 de noviembre de 1988; quinta Directiva de la Comisión 88/271/CEE, de 5 de abril de 1988; sexta Directiva de la Comisión 88/272/CEE, de 8 de abril de 1988; séptima Directiva de la Comisión 88/430/CEE, de 1 de julio de 1988.

La aplicación de las normas prescritas en estas Directivas hace necesario modificar la actual normativa fitosanitaria considerando las particulares exigencias fitosanitarias nacionales, así como la implantación en España del denominado Arancel Integrado de Aplicación «TARIC» de las Comunidades Europeas, aprobado por el Reglamento (CEE) número 2658/1987, del Consejo, de 23 de julio de 1987 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» de 7 de septiembre).

En consecuencia, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifican los puntos sexto, séptimo, octavo, décimo y undécimo de la Orden de 12 de marzo de 1987 por la que se establecen las normas fitosanitarias relativas a la importación, exportación y tránsito de vegetales y productos vegetales en aplicación de la Directiva 77/93/CEE y sus modificaciones, en el sentido que se especifica a continuación:

A) Se añade al punto sexto el siguiente apartado:

«6. Los certificados fitosanitarios que acompañen a los vegetales, productos vegetales u otros objetos relacionados en el anejo IV y que sean originarios de países no pertenecientes a la Comunidad Económica Europea deberán contener una declaración adicional en la que se haga constar que han sido respetadas las condiciones requeridas en dicho anejo, con indicación, al menos, del número de apartado que corresponda.»

B) El punto séptimo adopta la siguiente nueva redacción:

«Séptimo.-1. Los vegetales, productos vegetales y otros objetos enumerados en el vigente arancel integrado de aplicación «TARIC» publicado por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales que figuren con las siglas «FIT» y «FITIN» que vayan a ser introducidos en el territorio nacional, con excepción de las islas Canarias, Ceuta y Melilla, estarán sometidos a inspección fitosanitaria en el punto de entrada, cuando procedan de países no pertenecientes a la Comunidad Económica Europea o de regiones consideradas como países terceros desde el punto de vista fitosanitario, o bien sometidos a los controles previstos en la normativa comunitaria, cuando procedan de los Estados miembros.

2. El importador de los vegetales destinados a ser plantados, procedentes de países no pertenecientes a la Comunidad Económica Europea, deberá comunicar al Servicio de Inspección Fitosanitaria correspondiente al punto de entrada, junto con la solicitud de inspección, el lugar de ubicación de estos vegetales, donde podrán ser sometidos a las oportunas medidas de cuarentena.»

C) El punto octavo adopta la siguiente nueva redacción:

«Octavo.-Los envíos comerciales de vegetales, productos vegetales u otros objetos podrán importarse únicamente por los puntos de entrada que se indican en el anejo VI.»

D) El punto décimo, apartado 1, párrafo c), adopta la siguiente nueva redacción:

«c) Frutos ligeramente contaminados por el «Piojo de San José».»

E) Se añade el punto décimo, apartado 3, el siguiente párrafo:

«c) A la aplicación del punto quinto, apartado 1, cuando se trate de vegetales, productos vegetales u otros objetos relacionados en el anejo IV, en tanto las exigencias particulares que correspondientemente figuran en dicho anejo no sean de obligado cumplimiento en todos los países de la Comunidad Económica Europea y siempre que la introducción de los mismos se realice a través de la correspondiente Estación de Cuarentenas o, en su defecto, estén sometidos a las oportunas medidas de cuarentena que determine el citado Ministerio.»

F) El punto undécimo adopta la siguiente nueva redacción:

«Undécimo.-1. Los vegetales, productos vegetales y otros objetos de origen español, así como los originarios y procedentes de otros países, pero que fueran almacenados en España, deben, en el momento de la exportación, responder a las exigencias fitosanitarias del país importador.

2. Con objeto de cumplir con lo estipulado en el apartado anterior, al menos los vegetales, productos vegetales y otros objetos enumerados en el vigente arancel integrado de aplicación «TARIC» publicado por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales que figuren con las siglas «FIT» y «FITEX», estarán sometidos a control fitosanitario previo a la exportación.

Para las mercancías no comprendidas en el párrafo anterior, y a requerimiento del exportador, deberá efectuarse la correspondiente inspección fitosanitaria.

3. Los envíos de vegetales de coníferas y tubérculos de patata (partidas arancelarias Ex 06.02.99.41 y 07.01) durante el período comprendido entre el 1 de abril y el 14 de octubre, los de «Apium», «Beta», «Brassica», «Cichorium», «Dacus», «Lactuca», «Petroselinum» y «Spinacea» (partidas arancelarias 07.04, 07.05, Ex 07.06, Ex 07.09) destinados a ser introducidos en las islas de Menorca e Ibiza, procedentes del resto del territorio nacional estarán sometidos a control fitosanitario en el punto de embarque.»

Art. 2.º Los anexos de la Orden de 12 de marzo de 1987 antes citada son sustituidos por los que figuran en la presente disposición.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 7 de septiembre de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

ANEJO I

Organismos nocivos cuya introducción está prohibida en todo el territorio nacional, con excepción de las islas Canarias, Ceuta y Melilla

a) Organismos vivos del reino animal en todas las fases de su desarrollo

1. «Acleris variana» (Fern.).
2. «Aleurocanthus woglumi» Ashby.
3. «Amauromyza maculosa» (Malloch).
4. «Anomala orientalis» Waterh.
5. «Arrhenodes minutus» Drury.
6. «Busseola fusca» (Hamp.).
7. «Cacoecimorpha pronubana» (Hb.).
8. «Ceratitidis capitata» (Wied.).
9. «Conotrachelus nenuphar» (Herbst).
10. «Dialeurodes citri» (Ashm.).
11. «Diaphorina citri» (Kuway).